

FISCALIA GENERAL DE LA REPUBLICA

MINISTERIO PUBLICO DE COSTA RICA
PODER JUDICIAL

CIRCULAR

23

2006



CIRCULAR SOBRE POLITICA DE PERSECUCION PENAL

DE CONFORMIDAD CON LOS ARTICULOS 1, 13, 14 Y 25 DE LA LEY ORGANICA DEL MINISTERIO PUBLICO, SE PONEN EN CONOCIMIENTO DE LOS Y LAS FISCALES LAS SIGUIENTES INSTRUCCIONES DEL FISCAL GENERAL, LAS CUALES DEBEN SER ACATADAS DE INMEDIATO, A EFECTO DE CREAR Y MANTENER LA UNIDAD DE ACCION E INTERPRETACION DE LAS LEYES EN EL MINISTERIO PUBLICO.

DE CONFORMIDAD CON LA LEY DE CONTROL INTERNO Y LA CIRCULAR FGR N° 10-2006, ES RESPONSABILIDAD DE LOS FISCALES ADJUNTOS QUE LAS MISMAS SEAN CONOCIDAS Y APLICADAS POR LOS FISCALES ADSCRITOS A SU FISCALIA.

LIC. FRANCISCO DALL'ANESE RUIZ
FISCAL GENERAL DE LA REPUBLICA
06 de junio de 2006
[ORIGINAL FIRMADO]

- **Aclaración de los alcances del voto 2004-9978 de la Sala Constitucional sobre imposibilidad de aplicar el abreviado ya en etapa de juicio**

Con el propósito de brindar instrumentos jurisprudenciales de apoyo para la toma de decisiones políticocriminales en relación con la aplicación de los beneficios que en materia de narcotráfico dispone la Ley sobre estupefacientes, se pone en conocimiento de los y las representantes del Ministerio Público lo resuelto por la Sala Constitucional sobre la constitucionalidad del término procesal para que dichos beneficios puedan negociarse.

En el mismo sentido, la Fiscalía General de la República reitera la obligación de los y las representantes del Ministerio Público de respetar los términos que prevé la legislación procesal para la aplicación de medidas alternativas y mecanismos de simplificación procesal.

Res: 2005-016130 SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las dieciocho horas treinta y un minutos del veintitrés de noviembre del dos mil cinco.- (...)

Resultando: 1.- Por escrito recibido en la Secretaría de la Sala a las dieciséis horas dos minutos del diez de junio del

dos mil cinco, la accionante solicita que se declare la inconstitucionalidad de la frase final del artículo 13 de la Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado y actividades conexas, N° 7786 del treinta de abril de mil novecientos noventa y ocho reformada íntegramente por Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, legitimación de capitales y actividades conexas, número 8204 del veintiséis de diciembre del dos mil uno. Alega que dicha norma es inconstitucional en cuanto establece que el Ministerio Público podrá ofrecer los beneficios ahí previstos hasta antes de celebrarse la audiencia preliminar, lo cual es contrario a lo dispuesto en la sentencia 2004-09978 de las ocho horas treinta minutos del ocho de setiembre del dos mil cuatro de la Sala Constitucional y en los artículos 33, 39 y 41 de la Constitución Política. Aduce que ostenta la calidad de defensor dentro del proceso penal que se tramita en el Tribunal Penal del Primer Circuito Judicial de San José, Sede de Desamparados, con el número de expediente 05-003189-042-PE por el delito de "Posesión de droga para el tráfico", en el cual ya fue alegada la inconstitucionalidad de la norma impugnada. A su juicio, no se puede establecer que para unos delitos sí se puedan negociar medidas alternativas, incluso ante el tribunal de juicio y para otros no, pues sería establecer categorías de derechos diferentes según el delito atribuido, unos imputados sí tendrían la posibilidad de negociar medidas alternativas después de la audiencia preliminar y los investigados por infracciones a la Ley de Psicotrópicos no podrían. Manifiesta el accionante

que a partir de la sentencia 2004-09978 citada no se puede mantener una norma que limite el acceso al abreviado u otras medidas alternativas ante el tribunal de juicio. Según dicho voto sí es posible negociar procesos abreviados y otras medidas alternativas ante el tribunal de juicio, siempre y cuando se proteja la independencia del juez, ya sea por delitos de narcotráfico u otros delitos. (...) Redacta el Magistrado **Solano Carrera**; y,

Considerando: I.- Sobre la admisibilidad. La acción de inconstitucionalidad resulta admisible en virtud de que se dirige contra una norma de carácter general, tal y como lo dispone el artículo 73 inciso a) de la Ley de Jurisdicción Constitucional y además cuenta con un asunto base pendiente de resolver, donde se invocó la inconstitucionalidad de la norma como medio razonable de amparar el derecho o interés que se considera lesionado, cual es la causa penal tramitada en el Tribunal Penal del Primer Circuito Judicial de San José, Sede de Desamparados, con el número de expediente 05-003189-042-PE por el delito de “*Poseción de droga para el tráfico*”.

II.- Objeto de la acción. Se impugna la última frase del artículo 13 de la Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado y actividades conexas, N° 7786 del treinta de abril de mil novecientos noventa y ocho, reformada íntegramente por Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, legitimación de capitales y actividades conexas, número 8204 del veintiséis de diciembre del dos mil uno. Dicha norma indica: “*Artículo 13.-Los fiscales del Ministerio Público podrán ofrecer a los autores, cómplices y partícipes de los delitos contemplados en esta Ley que, si se solicita sentencia condenatoria en su contra, ellos pedirán considerar en su favor el perdón judicial o la reducción hasta de la mitad de las penas fijadas para los delitos previstos en la presente Ley, o la concesión del beneficio de la ejecución condicional de la pena, si es procedente, cuando proporcionen, de manera espontánea, información que contribuya esencialmente a esclarecer delitos realizados por narcotráfico. El Ministerio Público podrá ofrecer los beneficios citados hasta antes de celebrarse la audiencia preliminar.*” El accionante interpreta que la Sala Constitucional en la sentencia 2004-09978 estableció que las medidas alternativas podían acordarse en cualquier momento procesal, incluyendo la etapa de juicio y que por ello, la norma impugnada al establecer que los beneficios ahí previstos podrán ser ofrecidos por el Ministerio Público “...hasta antes de celebrarse la audiencia preliminar” es contraria a dicho fallo y además a los artículos 33, 39 y 41 de la Constitución Política. Ello, por cuanto no es posible establecer que para unos delitos sí se puedan negociar medidas alternativas, incluso ante el tribunal de juicio y para otros no, pues sería establecer categorías de derechos diferentes según el delito atribuido.

III.- Contenido de la sentencia 2004-09978 de la Sala Constitucional. Momento procesal para acordar las me-

didias alternativas en el proceso penal. Como primer aspecto a analizar, considera este Tribunal que el accionante hace una lectura errónea de la sentencia 2004-09978. En ese pronunciamiento, lo que se hace es evacuar una consulta preceptiva formulada dentro de un recurso de revisión de la sentencia penal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102 párrafo segundo de la Ley de Jurisdicción Constitucional y 408 inciso g) del Código Procesal Penal. En el recurso se alegó que en el proceso se aplicó el procedimiento abreviado a pesar de que ya se había emitido la declaratoria de apertura a juicio, con lo cual se violó el artículo 373 del Código Procesal Penal que restringe el uso de esa posibilidad a un espacio de tiempo definido. Se argumentó el hecho de que si se permite la posibilidad de aplicación de ese procedimiento, se produce una confusión perjudicial para el imputado porque el juez de juicio, al entrar a realizar las labores de bastanteo de pruebas y valoración de la corrección de la solicitud de procedimiento abreviado, perderá la necesaria objetividad que debe acompañarlo al debate, por lo que tiene sentido que sólo sea el juez de la etapa intermedia quien realice esta autorización. Al respecto, se indicó: “*II.- Sobre el fondo. En realidad los dos reclamos del accionante tienen un tronco común que es la alegación de que se admitió, tramitó y aprobó la realización de un procedimiento abreviado, fuera del plazo establecido por el Código Procesal Penal en el artículo 373. Sobre ese tema, como bien se señala, existe la sentencia número 02989-00 de las quince horas veinticuatro minutos del doce de abril de este año, en la que se dijo en lo que interesa: “IX.- Derivado de la concepción un sistema procesal penal como una unidad lógica, surge también otro argumento a favor de la razonabilidad de la limitación del plazo para el ejercicio de posibilidades procesales como la que se analiza: la estructura del proceso gira alrededor del juicio oral o debate y el artículo 326 del propio Código lo afirma de manera contundente: “Artículo 326.- El juicio es la fase esencial del proceso. Se realizará sobre la base de la acusación, en forma oral, pública, contradictoria y continua.” Resulta por ello incuestionable que en esta etapa deban salir a relucir todas las garantías fundamentales a favor del ciudadano, entre las cuales está naturalmente la de ser juzgado por un juez imparcial cuya decisión se origine en los elementos de convicción adquiridos en la citada audiencia. Contra esta regla atenta claramente la eliminación de la obligación establecida en el artículo 373 de proponer la realización de un proceso abreviado antes de que se cierre la etapa intermedia, porque al quedar libres las partes de solicitar la medida alterna después de tal etapa procesal, se produciría una peligrosa confusión de funciones en el juez de juicio, quien, al verse obligado a escuchar las versiones de las partes sobre los hechos y bastantear los términos de la negociación y eventualmente hasta intervenir activamente en el logro de un acuerdo conciliatorio, perdería la objetividad que idealmente debe acompañarlo hasta el debate. Esta mezcla, además de maligna para los derechos fundamentales del imputado resulta innecesaria y evitable de manera sencilla simplemente con la conservación del límite temporal que ha impuesto el legislador en el citado artículo 373, de modo*

que deba ser el juez de la etapa intermedia quien reciba, analice e intervenga en el trámite y resolución de las medidas alternativas propuestas, de manera que, si resultan fallidas, el asunto continúe con su trámite normal y el juez encargado del debate reciba la causa sin ningún tipo de pre-disposición sobre los hechos que serán objeto de juzgamiento." La lesión a derechos fundamentales se produciría, según el recurrente, por el hecho de que aún siendo un asunto tramitado bajo las reglas del Código Procesal Penal, el procedimiento abreviado se solicitó, admitió y aplicó, mucho después de cerrada la etapa intermedia, y de hecho, prácticamente en el cierre del debate que se realizó para conocer el caso del imputado. Para la Sala sin embargo, no existe en la situación que se le consulta ninguna lesión a los derechos fundamentales del imputado y en particular, no se da ninguna infracción al derecho a un juez imparcial reclamada por el recurrente y que se menciona en el precedente recién citado. En efecto, lo que se sostuvo en dicha resolución y se mantiene ahora es que resulta válido limitar la posibilidad de acogerse a un proceso abreviado, porque ello se ajusta a la lógica del sistema procesal penal actual en el sentido de que -tal y como se dijo- no solamente se trata de etapas que precluyen de forma sucesiva, sino porque además, esa limitación protege en principio el derecho fundamental a un juez imparcial, que se lesionaría si un tribunal toma conocimiento y opinión sobre un caso por la vía de la valoración de un proceso abreviado, y luego ese mismo tribunal realiza el juicio oral sobre el caso. Es ese el sentido justo que se comprende de la siguiente cita del precedente ya señalado: "...se produciría una peligrosa confusión de funciones en el juez de juicio, quien, al verse obligado a escuchar las versiones de las partes sobre los hechos y bastantear los términos de la negociación y eventualmente hasta intervenir activamente en el logro de un acuerdo conciliatorio, perdería la objetividad que idealmente debe acompañarlo hasta el debate...". En el caso planteado no se presenta tal confusión de roles ni la temida contaminación del Tribunal, lesiva para el imputado porque justamente la sentencia emitida es el producto de la aplicación del procedimiento abreviado, con lo que se quiere decir que el Tribunal, por una sola vez tomó contacto con los elementos y particularidades del caso, los valoró y emitió de seguido una decisión sobre ellos, con lo que cumplió a cabalidad con el contenido material del precitado derecho a un juez imparcial. Por ello, lo procedente es evacuar este aspecto de la consulta planteada señalando que no constituye infracción al debido proceso, el hecho de que el procedimiento abreviado se realice ante el Tribunal de juicio, si -como en este caso- no existió contacto previo de los integrantes del Tribunal sentenciador con el caso y más bien tal relación se hace relevante justamente dentro del trámite del procedimiento abreviado que concluyó con la sentencia recurrida. **III.-** En relación con el otro reclamo planteado por el recurrente respecto de la existencia de un límite temporal para aceptar renunciaciones al derecho de abstención, la Sala considera que el enfoque del recurrente resulta equivocado en tanto se entiende que la participación del imputado en el proceso mediante su declaración, consiste en una posi-

bilidad de manera que las autoridades deben en este sentido respetar su deseo particular ya sea de declarar o bien de abstenerse de hacerlo. Así, mientras que para la posibilidad de abstenerse no existen límites, existen algunas reglas básicas, que el recurrente menciona, para limitar la posibilidad de declarar, pero ello está perfectamente acorde con la protección de sus derechos constitucionales, pues le permite exponer las cuestiones que considere importantes para su causa. No existe por tanto ninguna infracción al debido proceso en tema de la abstención tal y como la plantea el accionante." (Sentencia número 2004-09978 de las ocho horas treinta y un minutos del ocho de setiembre del dos mil cuatro) Como puede apreciarse, en esa sentencia la Sala se refiere a una situación muy particular, que es la de establecer si se viola el derecho a un juez imparcial en el caso de que sea el tribunal de juicio quien acuerde la aplicación del procedimiento abreviado. Es ese punto específico el que se resuelve en la consulta preceptiva y no cabe entender que se modifica el criterio que se había mantenido -y que aún se mantiene- en el sentido de que resulta válido limitar la posibilidad de acogerse a un procedimiento abreviado, sin que esto resulte lesivo de los principios de igualdad y debido proceso, en virtud de que se trata de una decisión de política criminal y que además, el juicio oral y público garantiza plenamente el ejercicio de todos los aspectos que integran el debido proceso, tales como el derecho de defensa, de audiencia, los principios acusatorio y contradictorio, la imparcialidad e independencia del juez, la libertad probatoria, la intermediación, la concentración, etc. Se reitera entonces, lo que ya se señaló en la sentencia número 2000-02989 de las quince horas veinticuatro minutos del doce de abril del dos mil, en cuanto a que: "...sí bien es verdad que existe un evidente interés del Estado en restaurar la armonía social y que en cierta medida el proceso abreviado -como otras medidas alternas al proceso penal plenario- busca llenar ese fin mediante la resolución de los conflictos que a nivel intersubjetivo subyacen al proceso penal, también es cierto que, como todo instituto procesal, el de las medidas alternas no puede quedar librado de regulaciones para ser utilizado por las partes a discreción; esta última idea resulta extraña a la propia noción de un sistema procesal ordenado y posiblemente tiene su origen cuando se otorga a la búsqueda de la resolución del conflicto entre las partes, en cuanto fin del proceso, una relevancia mayor a la que le corresponde dentro del sistema. Justamente al contrario, debe tomarse en cuenta que el diseño del sistema procesal penal actual, conserva aún como fin primordial la regulación e iteración del ejercicio del poder punitivo del Estado, inclusive cuando se proveen diversas formas de solución de conflictos, con las que se pretende atenuar la rigurosidad que en tal sentido exhibía el sistema anterior, en especial frente a ciertos casos especiales donde el interés de un particular por la sanción y el resarcimiento sobrepasaba al estatal. Desde tal perspectiva no resulta irrazonable establecer plazos finales para el cumplimiento de las diferentes actuaciones y etapas con tal de que ellas no perjudiquen lo que constituye el interés principal del proceso ni sus ritualidades esenciales." **IV.-** Constitucionalidad de la norma impug-

nada. A partir de lo anteriormente expuesto, es posible inferir que el hecho de que se limite el momento procesal para que el Ministerio Público ofrezca los beneficios indicados en la norma impugnada, tales como que en caso de sentencia condenatoria, se solicite el perdón judicial, la reducción hasta la mitad de las penas fijadas en la Ley o la concesión del beneficio de la ejecución condicional de la pena; no resulta contrario al fallo 2004-09978 ni a los principios de debido proceso e igualdad. En primer lugar, tal y como se señaló, los beneficios que establece la norma impugnada nada tienen que ver con el procedimiento abreviado, aún cuando se constituyan en posibles salidas de la causa penal para un imputado. Se trata de beneficios que no se aplican en la generalidad de los delitos, pues están previstos específicamente para los delitos comprendidos en la Ley de Psicotrópicos. No constituyen un derecho del imputado, sino que se trata de una facultad que puede ejercer el Ministerio Público para avanzar hacia la desarticulación de una organización de narcotráfico. El legislador al dotar al Órgano Requirente de las facultades de dirigir la investigación por delitos relacionados con la Ley de Psicotrópicos, y al otorgarle la posibilidad de ofrecer beneficios a imputados, lo hizo con el propósito de asegurar una acusación suficientemente fuerte contra personas ubicadas estratégicamente dentro de una organización y con mayor jerarquía que el testigo mismo. Tampoco se infringe el debido proceso ni el principio de igualdad en virtud de que no se conculcan en modo alguno los derechos del imputado en el proceso y además se trata de una norma que se aplica igual para todos, en el sentido de que se establece un momento procesal en el cual el Ministerio Público podrá ofrecer los beneficios. El Ministerio Público utilizará o no esta facultad, dependiendo de una serie de factores cambiantes en cada caso concreto, que no es posible preestablecer, pero que tienen que ver con la información que se proporcione de manera espontánea para esclarecer los delitos. El artículo 316 del Código Procesal Penal regula que cuando el Ministerio Público formula la acusación, el tribunal notificará a las partes y pondrá a su disposición las actuaciones y las evidencias reunidas durante la investigación, para que puedan examinarlas en el plazo común de cinco días. Igualmente convoca a las partes a la audiencia oral y privada. De manera que, el imputado cuenta con oportunidad suficiente para negociar con el Ministerio Público a fin de que éste determine si procede o no la concesión del beneficio apuntado.

V.- Conclusión. Con base en lo anteriormente expuesto, se rechaza por el fondo la acción interpuesta, por considerar que la frase “*El Ministerio Público podrá ofrecer los beneficios citados hasta antes de celebrarse la audiencia preliminar*” contenida en el artículo 13 de la Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, legitimación de capitales y actividades conexas no resulta contraria a los principios de debido proceso e igualdad y no contradice el contenido de la sentencia número 2004-09978 de las ocho horas treinta y un minutos del ocho de setiembre del dos mil cuatro.

Por tanto: Se rechaza por el fondo la acción. Luis Fernando Solano C., Presidente Luis Paulino Mora M., Ana Virginia Calzada M., Adrián Vargas B. Gilbert Armijo S., Ernesto Jirnesta L., Fernando Cruz C.